

## **ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 167-93**

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1993

**El Presidente de la República,**

### CONSIDERANDO

Que mediante resolución 5-80 aprobada por la XXIII Reunión de Ministros Responsables de la Integración Económica Centroamericana, se creó la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM), como una entidad técnica y asesora para atender de modo institucional y en forma permanente, especializada e integral, los diferentes aspectos relacionados con el transporte marítimo de Centroamérica;

### CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo Gubernativo de fecha nueve de abril de 1981 se establece una tarifa portuaria de cinco centavos de quetzal que se cobra por cada tonelada métrica movilizada en los puertos de Guatemala, para contribuir al financiamiento del funcionamiento de COCATRAM, así como de que en el Acuerdo Especial de los Ministros Responsables de Transporte en Centroamérica, aprobado en la Primera Reunión celebrada el 12 de julio de 1991 en Tegucigalpa, Honduras, se acordó que el financiamiento de la indicada Comisión provendrá de la aplicación de una tasa portuaria cobrada a las naves que movilen carga en los puertos de los países del Istmo centroamericano, equivalente a cinco centavos de dólar estadounidense por tonelada métrica movilizada, excepto petróleo y banano, o de la aplicación de mecanismos de financiamiento que cada gobierno determinará y que, las aportaciones de los países miembros deberán hacerse en partes iguales según el monto de presupuesto anual aprobado por el Directorio.

### CONSIDERANDO

Que en virtud de lo anteriormente relacionado es procedente modificar la tarifa establecida en el Acuerdo Gubernativo del 9 de abril de 1981 y disponer el destino del excedente de la cantidad recaudada después de deducido el aporte del Gobierno de Guatemala al presupuesto de COCATRAM, haciéndose imperativo emitir las correspondientes disposiciones legales.

POR TANTO:

En el ejercicio de la función que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 183 literal e).

ACUERDA:

**Artículo 1º** Se establece una tarifa portuaria equivalente a cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, que la autoridad portuaria de cada puerto que funcione en la República de Guatemala cobrará a las naves por cada tonelada métrica movilizada en ellos, en la importación y exportación, exceptuando petróleo y banano.

**Artículo 2º** La autoridad respectiva deberá remitir a la Comisión Portuaria Nacional (o la entidad que la sustituya en el futuro) los ingresos provenientes de la tarifa portuaria a que se refiere el artículo que precede, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al de la recaudación.

**Artículo 3º** De los fondos a que se refiere este Acuerdo, la Comisión Portuaria Nacional remitirá al Secretario Ejecutivo de COCATRAM, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, la cantidad que le corresponda aportar a Guatemala para el presupuesto mensual de la entidad; el excedente de la tarifa que se recaude, será utilizado por la Comisión Portuaria Nacional para fines de capacitación de personal, asesoría marítima y portuaria, contratación de estudios y compra de equipo con exclusividad.

**Artículo 4º** Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno.

**Artículo 5º** El presente acuerdo empieza a regir cinco días después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS

El Ministro de Comunicaciones  
Transporte y Obras Públicas

El Ministro de Finanzas Públicas

ALVARO HEREDIA

RICHARD AITKENHEAD CASTILLO

Diario Oficial del 23 de junio de 1993.